

REGLAMENTO ESPECIAL

PARA LOS SEÑORES DISTINGUIDOS DE UNO Y OTRO SEXO

DE LA

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

DE

BARCELONA



BARCELONA

TIPOGRAFÍA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

1890

1871

1871

REGLAMENTO ESPECIAL

REGLAMENTO ESPECIAL

REGLAMENTO ESPECIAL

PARA LOS SEÑORES DISTINGUIDOS DE UNO Y OTRO SEXO

DE LA

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

DE

BARCELONA



R. 9.113



BARCELONA

TIPOGRAFÍA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

1890

REGLAMENTO ESPECIAL

DE LA DIPUTACION DE BARCELONA

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

BARCELONA



BARCELONA

ESTABLECIMIENTO DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

1890

REGLAMENTO ESPECIAL

PARA LOS SEÑORES DISTINGUIDOS DE UNO Y OTRO SEXO

DE LA

Casa Provincial de Caridad de Barcelona



ARTÍCULO 1.º Los distinguidos serán de dos clases para los efectos de su ingreso, ó satisfarán por mensualidades anticipadas las estancias, al tipo que previamente y en cada caso, la Junta de Gobierno establecerá, ó harán entrega de un capital relacionado con el número de años que cuenten los que deseen acogerse en este Asilo para pasar en él, tranquilos, el resto de sus días. Para ello se tendrá presente el siguiente cuadro de edades y capitales.

	<u>Edades</u>		<u>Capital</u>
De	40 á 45	Pesetas	5000
»	45 á 50	»	4500
»	50 á 55	»	4000
»	55 á 60	»	3500
»	60 á 65	»	3000
»	65 á 70	»	2500
»	70 á 75	»	2000
»	75 á 80	»	1500
»	80 en adelante	»	1000

ART. 2.º Los que pretendan ser admitidos como distinguidos en la Casa ó en edificio sucursal de la misma en la Capital ó fuera de ella, habrán de reunir las condiciones siguientes: ser personas de reconocida moralidad, hallarse con algún achaque ó sin familia que pueda cuidarles, tener más de 40 años, los que satisfagan sus estancias por el resto de sus días, y presentar fiador que responda del pago, consignando el nombre y domicilio del mismo, los que lo verifiquen por meses.

ART. 3.º El expediente que habrán de presentar en la Secretaría de la Casa constará: de solicitud en papel del sello correspondiente, fe de pila, certificado de buena conducta y los demás relativos á su estado físico y civil.

ART. 4.º Decretada por la Junta la admisión de un distinguido, en vista del expediente presentado, tendrá lugar su ingreso satisfaciendo un mes de pensión, cuando verifique el pago por días, y no tendrá derecho á reintegrarse la mensualidad en el caso de salir de la Casa sin concluir el mes; pero, si ha de hacer entrega del capital, quedará éste en la Caja del Asilo hasta que haya transcurrido el mes de prueba que se concederá al solicitante, finido el cual, la Junta le entregará un documento justificativo del derecho que se le concede de permanecer en el Establecimiento.

Transcurrido el mes ya citado, no podrá el interesado en ningún caso reclamar el capital; pero, si desease retirarse del Asilo antes de concluir dicho mes, se le devolverá el depósito que hubiese hecho deduciéndose el importe de las estancias al tipo que tenga establecido la Junta de Gobierno para los que pagan por meses.

ART. 5.º Los distinguidos recibirán una manutención sana, variada, bien condimentada y abundante. La Casa cuidará de la limpieza de la ropa interior.

ART. 6.º En caso de enfermedad serán asistidos en las respectivas enfermerías, visitándolos los Sres. Facultativos del Asilo y recibiendo las medicinas de la Farmacia del mismo; pero si algún distinguido deseara ser visitado por otro señor Facultativo, con el beneplácito de la Junta, se le autorizará para ello.

ART. 7.º Los distinguidos ocuparán departamentos especiales en los cuales se establecerá cierta independencia entre sí, por medio de cortinas en las respectivas camas.

ART. 8.º Podrán salir á paseo durante las horas que permanezca abierta la puerta del Establecimiento; pero no faltarán á las horas señaladas para las comidas, á menos de haber dado el correspondiente aviso á sus superiores.

ART. 9.º Cuando deseen disfrutar de una licencia temporal, la pedirán al Sr. Presidente por mediación de la Secretaría si excede de 8 días, y á la Sra. Superiora si no llegase á dicho plazo.

ART. 10. Cuando un distinguido faltare á lo establecido en el Reglamento general de la Casa y desoyere las amonestaciones que se le hubiesen dirigido, será dado de baja.

El presente Reglamento fué aprobado por la M. I. Junta de Gobierno de este Asilo en sesión de 26 de Febrero de mil ochocientos noventa.—*El Presidente*, JOSÉ COMAS Y MASFERRER.—P. A. de la J. de G. *El Secretario*, LEONCIO M.^a BRUGUERA Y MANNING.

RF-9-26

